

Plan de Formación Local '13

JORNADA SOBRE SEGURIDAD, AFORO
Y RESPONSABILIDAD EN INSTALACIONES
Y EVENTOS DEPORTIVOS

Valencia, 7 de febrero de 2013

La responsabilidad de los Ayuntamientos
por la cesión de instalaciones deportivas

Rosa M^a Vidal Monferrer

INDICE

- | | |
|---|--|
| 1 | CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS AAPP |
| 2 | IMPUTACIÓN DEL HECHO A LA ADMINISTRACIÓN |
| 3 | CAUSAS DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD |
| 4 | RELACIÓN DE CAUSALIDAD |
| 5 | QUE NO CONCURRA FUERZA MAYOR |
| 6 | RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA DEL FUNCIONARIO/EMPLEADO PÚBLICO Y
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA DE LA ADMINISTRACIÓN |
| 7 | MODALIDADES DE CESIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RÉGIMEN DE
RESPONSABILIDAD |

INDICE

8

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA LEGALIZACIÓN Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

9

REFLEXIONES PERSONALES A MODO DE CONCLUSIÓN

CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS AAPP

- Uno de los principios esenciales en los que se fundamenta nuestro modelo constitucional actual es el principio de legalidad y sometimiento de la actuación de las Administraciones Públicas a la Constitución, a la ley y al derecho, tal como reconoce el artículo 103.1 del Texto Constitucional que literalmente señala:



“Artículo 103.1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.”

CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS AAPP

- **Consecuencias inmediatas** de este principio de legalidad son dos:
- la **atribución** a los **Tribunales de Justicia** del **control** sobre cualquier actuación administrativa, como establece el artículo 106.1 CE (*"1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican"*);
 - y el **derecho** de los *"particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*, que recoge literalmente el artículo 106.2 CE.

Esta segunda consecuencia da lugar a la institución denominada **Responsabilidad Patrimonial** de las **Administraciones Públicas** que es de lo que corresponde hablar en esta Ponencia.

➤ Régimen Jurídico:

- los artículos 139-144 siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante “LRJAP-PAC”) que reitera el artículo 106.2 CE;
- los artículos 145 y 146 LRJAP-PAC relativos a las responsabilidades de las autoridades y personal al servicio de la Administración de Justicia;
- el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento en materia de responsabilidad patrimonial;
- y en materia contractual, el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 4 de noviembre).

CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS AAPP

- Las **Características del sistema** son las siguientes:
- i. Es un sistema **unitario** de responsabilidad por cuanto rige para todas las Administraciones Públicas (estatal, autonómica y local).
 - ii. Constituye un **régimen general** en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión.
 - iii. Es un sistema de **responsabilidad directa** de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades o funcionarios, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo o negligencia grave.
 - iv. Es un régimen de **carácter objetivo** que, por tanto, prescinde de la idea de culpa por lo que no es necesario demostrar su existencia sino únicamente la realidad de una lesión imputable causalmente a la Administración de que se trata.
 - v. Tiende a lograr la **reparación integral** de la lesión.
 - vi. Vuelta a la unidad jurisdiccional, atribuyéndose la competencia a la **Jurisdicción Contencioso-administrativa**, puesto que incluso cuando las Administraciones Públicas actúen en régimen de Derecho Privado su responsabilidad debe exigirse conforme a la LRJAP-PAC.

CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS AAPP

- Los **requisitos** que se exigen para que proceda la **RPA** son los siguientes:
 - Que el hecho sea **imputable** a la Administración.
 - La lesión o perjuicio **antijurídico, efectivo, económicamente evaluable** e **individualizado** en relación a una persona o grupo de personas.
 - Relación de **causalidad** entre el hecho y la lesión.
 - Que **no** concurra **fuerza mayor**.
- **Plazo**: que se ejercite la acción en el plazo de un año a contar desde el hecho motivador de la responsabilidad.
- Son supuesto de **exoneración de responsabilidad**: la fuerza mayor y la ruptura en el nexo causal producida por la intervención de la víctima responsable exclusiva del daño o de terceros.

- Para que exista responsabilidad de la Administración debe haber una **lesión imputable** a las Administraciones Públicas, mediando una relación de causalidad.
- La imputación implica que el servicio o la persona causante de la lesión han de encontrarse integrados en la organización administrativa de que se trate. Esta **integración** no plantea problemas cuando el daño procede anónimamente de un servicio administrativo, o personalmente de un funcionario que obra en el ejercicio de su cargo. En este caso la Administración cubre la responsabilidad del funcionario sin perjuicio de la utilización posterior de la vía de regreso cuando el causante del daño actúa con culpa o negligencia grave (artículo 145.2 de la Ley 30/1992).
- La **cobertura** de la Administración se refiere no sólo a los funcionarios en sentido estricto, sino, como un criterio más amplio, a cualquiera que ejercite funciones públicas integradas en la organización, y, por tanto, también a las autoridades políticas y personal laboral contratado.

IMPUTACIÓN DEL HECHO A LA ADMINISTRACIÓN

- La lesión imputable a la Administración lo ha de ser por el **funcionamiento normal o anormal** de los servicios públicos, en sentido orgánico y no funcional. Esta integración no se daría, en opinión mayoritaria en el supuesto de ejercicio privado de funciones públicas (notarios, taxistas, prácticos de puertos..., aunque en relación con estos últimos hay, al menos, dos sentencias que reconocen la responsabilidad administrativa).
- La expresión funcionamiento de los servicios públicos se considera equivalente a **actividad administrativa**. Es preciso la acción o el tráfico jurídico ordinario de una Administración, sus autoridades, funcionarios o empleados, para que pueda hablarse de responsabilidad imputable a aquélla.
- El problema surge cuando se trata de actuaciones de la Administración en régimen de **Derecho privado**. Conforme al artículo 144 LRJAP-PAC *“cuando las Administraciones Públicas actúen en relaciones de Derecho privado, responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, considerándose la actuación del mismo actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentren. La responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 139 y siguientes”*.

IMPUTACIÓN DEL HECHO A LA ADMINISTRACIÓN

- Con la referida remisión, la Ley opta por la **unificación** de **régimen jurídico** sustantivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas sin discriminar su actuación en régimen de derecho público o privado en correspondencia con la unidad de fuero establecido ya, en la versión originaria, en el artículo 142.6 LRJAP-PAC, según el cual: *“la resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive, agota la vía administrativa y es recurrible en vía contencioso-administrativa.”*
- Por su falta de integración en la organización, se **excluye** de la cobertura y de la imputación a la Administración la **actividad estrictamente privada** de los funcionarios públicos. La razón es que en estos casos no hay relación de servicio.

- El sistema español de **RPA** se centra en el concepto de lesión, entendida como **daño antijurídico**, no como daño causado antijurídicamente.
- Se trata de un **daño** que el particular **no** está **obligado a soportar** por no existir causa de justificación en la Administración que imponga la obligación de tolerarlo. Estas causas de justificación que imponen la obligación de tolerar el daño deben ser expresas y estar legalmente previstas.
- El daño ha de ser **efectivo, evaluable** económicamente e **individualizado** en relación a una persona o grupo de personas.
- La **efectividad** implica la necesidad de **probar** su **existencia**; prueba que suele ser rigurosa: total, plena y evidente o simplemente convincente, según señala la jurisprudencia. Ello no quiere decir que se exija una total exactitud en su cálculo y evaluación, puesto que una vez demostrada la realidad del daño, la valoración de la indemnización se hace por aproximación a partir de diversos criterios.

- En cualquier caso se **excluyen** los **daños futuros**, si bien se **admite** el **lucro cesante** como elemento incluíble en el daño efectivo.
- En particular, cabe hacer referencia a:
 1. **DAÑOS FÍSICOS**. El primer concepto al que se extiende la obligación de reparar es el daño corporal, dentro del cual una primera manifestación es el daño fisiológico, es decir, la manifestación orgánica en que se traduce, con carácter transitorio o permanente, la lesión como acontecimiento que consiste en un quebranto de la salud.
 2. **DAÑO MORAL**. Dentro de los perjuicios indemnizables, cabe el daño moral propiamente dicho, o sufrimiento derivado de la lesión corporal padecida o de otro acontecimiento que produzca una aflicción en la persona, como puede ocurrir con el menoscabo de su intimidad o de su honra.

- Para que exista responsabilidad de la Administración es preciso que exista una relación de causalidad entre el hecho o acto administrativo determinante del daño y éste mismo.
- La **doctrina tradicional** e inicialmente mayoritaria era la de exigir una relación de **causalidad directa**, inmediata y exclusiva, de modo que la participación de la víctima o de un tercero en la producción del daño exoneraba a la Administración de cualquier tipo de responsabilidad. Sin embargo, dicha doctrina tradicional **cambió al admitir la causalidad indirecta**, mediata y concurrente, como consecuencia de la famosa [Sentencia de 16 de noviembre de 1974](#), por la que se condenó al Estado a pagar una elevada indemnización por unas noticias difundidas en Televisión Española, entonces servicio público centralizado regulado por la Ley de Entidades Estatales Autónomas, a raíz de las cuales varios súbditos españoles sufrieron represalias y perjuicios económicos en Guinea Ecuatorial al serles impuestas multas por las autoridades de aquel país.

QUE NO CONCURRA FUERZA MAYOR

- La relación de causalidad se rompe y, por consiguiente, no procede la indemnización, en los casos de fuerza mayor. No así en los de caso fortuito, que sí da lugar a indemnización. La diferencia entre los dos conceptos radica en que, aunque ambos apelan a un evento indeterminable e impredecible, el caso fortuito se refiere a un suceso interno al servicio de que se trate, en tanto que la fuerza mayor se entiende como algo exterior y ajeno al servicio (P. ej. un rayo, un temporal o una inundación excepcional).
- En cuanto a la fuerza mayor, la jurisprudencia más reciente exige que el acontecimiento que la constituya no sólo sea previsible e inevitable, sino también extraño o externo a la organización del servicio o actividad administrativa.

RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA DEL FUNCIONARIO/EMPLEADO PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA DE LA ADMINISTRACIÓN

- Esta materia se encuentra regulada en el artículo 121 del Código Penal que dispone literalmente:

“Artículo 121.

El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria.

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario.”

RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA DEL FUNCIONARIO/EMPLEADO PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA DE LA ADMINISTRACIÓN

- Las **Características** del **sistema** son las siguientes:
- i. Es un **sistema unitario** de responsabilidad por cuanto rige para todas las Administraciones Públicas (estatal, autonómica y local).
 - ii. Constituye un **régimen especial** que opera cuando algún funcionario o personal al servicio de cualquier Administración Pública ha cometido algún hecho constitutivo de delito o falta.
 - iii. Es un sistema de **responsabilidad subsidiaria** a la del personal al servicio de la Administración.
 - iv. Es un régimen de **carácter subjetivo** ya que exige que el funcionario o personal haya cometido un delito o una falta y nuestro sistema penal exige dolo o culpa.
 - v. Tiende a lograr la **reparación integral** de la lesión.
 - vi. Esta responsabilidad se ejercita ante el **Orden Jurisdiccional Penal** y exige que se haya imputado a algún funcionario o personal público no pudiéndose ejercitar la acción civil subsidiaria sin ejercerse la acción penal frente a algún funcionario o personal al servicio de la Administración Pública.

RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA DEL FUNCIONARIO/EMPLEADO PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA DE LA ADMINISTRACIÓN

- En definitiva, siempre que se hayan cometido unos **hechos** que sean **constitutivos de delito o falta**, la **persona física o jurídica responsable** de los mismos será responsable penal y responsable civil directo.
- En el caso de una **Administración Pública**, cuando se ha cometido unos hechos delictivos **por parte de personal** a su servicio y la jurisprudencia incluye a todo tipo de personal (funcionario, laboral, eventual y político o autoridad), la **persona física** será **responsable penal y civil directo** y la **Administración** para quien trabaje será **responsable civil subsidiario** en defecto del responsable civil directo.
- En todos estos casos, es común que haya una **compañía aseguradora** que responda solidariamente con su asegurado. La compañía de la Administración responderá subsidiariamente al personal responsable directo y solidariamente con la Administración.

MODALIDADES DE CESIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

➤ A continuación, vamos a centrarnos en cómo las dos instituciones anteriores operan en los casos de **Cesión de Instalaciones Deportivas a empresas**. Para ello, vamos a diferenciar dos supuestos muy distintos en función del tipo de bienes que se cedan:

- i. En caso de **Cesión de Bienes Patrimoniales del Ayuntamiento** a través de un Contrato de Arrendamiento, Derecho de uso y explotación y análogos.

Ni la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas ni las normativas reglamentarias de desarrollo general ni la especial de la Administración Local establecen **ninguna norma** específica a la que acogerse, por lo que entendemos que la Administración es propietaria del bien y como no se gestiona ningún servicio público ni actividad administrativa sino una actividad completamente privada, **no hay** por este sólo título **Responsabilidad Patrimonial de la Administración** titular del bien.

MODALIDADES DE CESIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

ii. En caso de **Cesión de Bienes de Dominio Público** a un empresario privado, debemos distinguir a estos efectos en función de la relación contractual que una a la Administración con el empresario.

a) **Concesión Demanial/ Autorización Demanial.** Son los títulos jurídicos habilitantes para permitir al empresario privado un uso más o menos excluyente de una porción de dominio público.

En este caso, nuestra conclusión es la misma que en el caso anterior, es decir como la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y las normativas reglamentarias de desarrollo general y las especiales de la Administración Local establecen **ninguna norma** específica a la que acogerse, entendemos que la Administración que es propietaria del bien y como no se gestiona ningún servicio público ni actividad administrativa sino una **actividad completamente privada**, **no hay** por este sólo título **Responsabilidad Patrimonial** de la Administración titular del bien.

MODALIDADES DE CESIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

- b) Contrato de Gestión de Servicio Público en modalidad de Concesión.** La Administración es propietaria de una instalación por ejemplo deportiva y la cede a un empresario privado para que le gestione el servicio público deportivo, o incluso puede ser un edificio de usos múltiples y permitir que el concesionario ejerce el servicio público encomendado y que pueda realizar alguna actividad más allá.

En este caso, la conclusión a la que llegamos es distinta. Estos contratos están regulados en el **Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público** (aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 4 de noviembre) que en su artículo 214 dispone:

“Artículo 214. Indemnización de daños y perjuicios.

- 1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*
- 2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.*
- 3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.*
- 4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”*

MODALIDADES DE CESIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

En definitiva, conforme a dicho precepto y al artículo 1.3 del RD 429/1993, de 20 de marzo, la **indemnización** corresponde, como **regla general**, a los mismos **concesionarios o contratistas**, salvo en el caso de que el daño tenga su origen en alguna **cláusula** impuesta por la Administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento por éste. En el caso de los contratistas también se vincula la responsabilidad a la Administración cuando los daños sean consecuencia de una **orden directa e inmediata** de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma. Sin embargo, se establece una acción arbitral de la Administración a la que se ha dirigido la reclamación. Y será esa Administración la que resolverá tanto la procedencia de la indemnización como sobre quien debe pagarla, dejando abierta la vía contencioso-administrativa que podrá utilizar el particular si la Administración deniega la indemnización, y en su caso el concesionario o contratista, si la Administración resuelve que son ellos los que deben pagar.

MODALIDADES DE CESIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

No obstante lo anterior, los Tribunales del Orden Contencioso-Administrativo vienen condenando reiteradamente a la Administración contratante, como una especie de “garante universal” y reconociendo que después sea la Administración condenada la que ejerza acción de repetición contra el concesionario.

c) **Concesión de Obra pública.**

Cuando la Administración sea la titular del suelo y haya otorgado un Contrato de Concesión de Obra pública en virtud del cual el concesionario ejecuta la obra y gestiona el servicio público.

En estos casos, rige la norma explicada en el caso anterior al tratarse de un Contrato sujeto al TRLCSP.

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA LEGALIZACIÓN Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

- Una vez analizada la responsabilidad específica por la cesión de las infraestructuras no podemos olvidar que en España corresponde a la **Administración Local** y a la Administración **Autonómica** en ciertos casos el **control** y la **inspección** sobre las **actividades privadas** tanto si se ejecutan en un espacio de titularidad pública como si se ejecutan en un espacio de titularidad privada, y vamos a tratar en este punto de las funciones de las Administraciones Públicas competentes y el régimen de responsabilidad que ello conlleva, centrándonos en actividades privadas abiertas al público.
- En este caso, la responsabilidad de la Administración está directamente relacionada con la actividad de control e inspección que le corresponde a la Administración Local y Autonómica en algunos casos, y el régimen de RP exige entrar en el estudio de la **responsabilidad** por **Omisión/ Culpa** “in Vigilando”.
- En materia de actividades recreativas y espectáculos públicos en la **Comunidad Valenciana** es de aplicación la **Ley autonómica 14/2010**, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos que establece una distribución de competencias entre la Generalitat y los Ayuntamientos en estas materias.

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA LEGALIZACIÓN Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

- El artículo 4 de la Ley establece las denominadas **Condiciones Técnicas Generales** que deben reunir todos los **espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos** que afectan a las siguientes materias:
- a) **Seguridad** para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes.
 - b) Condiciones para la **solidez** de las **estructuras** y de **funcionamiento** de las instalaciones.
 - c) Condiciones y garantías de las **instalaciones eléctricas** como locales de pública concurrencia.
 - d) **Prevención y protección** contra incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externos.
 - e) **Condiciones de salubridad, higiene y acústica**, determinando expresamente las condiciones de insonorización de los locales necesaria para evitar molestias a terceros.
 - f) **Protección del medio ambiente** urbano y natural.
 - g) Condiciones de **accesibilidad** y disfrute para personas discapacitadas, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y que posibiliten el espectáculo por parte de aquéllas.
 - h) **Plan de Emergencia**, según las normas de autoprotección en vigor.

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA LEGALIZACIÓN Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

- Las **competencias** de las **Administraciones Públicas** en esta materia son:
 - a) **Inspección** de los establecimientos públicos.
 - b) **Control** de la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas, y en su caso prohibición y suspensión de las mismas.
 - c) **Sanciones administrativas**
- La **Generalitat** es competente en los siguientes casos:
 - a) Actividades recreativas o deportivas que se desarrollen en **más de un término municipal** dentro de la CCVV.
 - b) Espectáculos con **animales**.
 - c) Espectáculos y festejos **taurinos** profesionales.
 - d) Espectáculos públicos y actividades recreativas de **carácter extraordinario** porque no estén incluidas en la licencia.
 - e) Espectáculos y actividades **singulares o excepcionales** no previstas en el Catalogo de la ley.

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA LEGALIZACIÓN Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

- Los **Ayuntamientos** son competentes en los siguientes casos:
 - a) Actividades recreativas o deportivas que se desarrollen **dentro del término municipal**.
 - b) Los que se realicen con ocasión de las **fiestas locales**.
 - c) Los Espectáculos públicos y actividades recreativas, con o sin animales, que para su celebración requieran la **utilización de vía pública**.
 - d) Otorgamiento de **licencia de apertura** cuando proceda.
- Cualquier **persona física o jurídica**, pública o privada, que quiera realizar una actividad recreativa o deportiva o abrir un establecimiento público está sujeta para su apertura a uno de los siguientes procedimientos:
 - a) **Declaración responsable** con toda la documentación técnica exigida por la legislación ante el Ayuntamiento competente.
 - b) Autorización administrativa cuando el **aforo** sea **superior a 500 personas**, haya una especial situación de riesgo de acuerdo con la normativa técnica.

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA LEGALIZACIÓN Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

- De conformidad con todo lo citado, la responsabilidad por los daños y perjuicios que se produzcan durante una actividad recreativa, pública o en un establecimiento público es del Promotor/Organizador del mismo, sin que la Administración Local o la Generalitat, según proceda deban asumir más responsabilidades que las que les corresponden con arreglo a la ley, de modo que para poder dirigir una acción de RP frente al Ayuntamiento será necesario que en el expediente se acredite que dicho Ayuntamiento ha cometido algún tipo de omisión en el control o en la vigilancia que ha provocado el daño, relación de causalidad difícil de probar.
- De igual modo, siempre que se pretenda exigir **Responsabilidad Civil subsidiaria de la Administración** porque los hechos acontecidos sean constitutivos de delito o falta, será necesario:
 - **imputar** a algún funcionario o personal al servicio de la Administración **de manera directa**;
 - que dicha persona **haya participado** en el **delito/falta ocurrido**;
 - **no basta** con una **simple imprudencia** para condenar ni al funcionario ni a la Administración;
 - **no** es posible exigir una **RPA en vía penal**.

REFLEXIONES PERSONALES A MODO DE CONCLUSIÓN

1. La exigencia de **Responsabilidad Patrimonial** de cualquier **Administración Pública** se fundamenta en el **artículo 106 CE** que reconoce a todos los particulares el derecho a exigir de una Administración Pública todos los daños y perjuicios provocados por el funcionamiento normal o anormal de cualquier servicio público o actividad administrativa tanto si es atribuible a una persona concreta como si ésta no está identificada.
2. Para ello es **necesario**, que haya una **actuación administrativa imputable a la Administración o a personal a su servicio** que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportar; que se le haya producido un daño evaluable económicamente, efectivo e individualizado que tenga como nexo de causalidad una actuación u omisión administrativa y que no haya sido provocado por fuerza mayor.
3. En el supuesto de que los hechos sean constitutivos de **delito o falta penal** y ser **atribuidos a algún funcionario o personal** al servicio de la Administración, los perjudicados **podrán ejercer la acción penal** contra la persona física que los hubiera cometido y la responsabilidad civil directa contra la misma así como la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración para la que preste el servicio.

4. Cuando se trata de la celebración de **espectáculos públicos en bienes de titularidad de un Ayuntamiento**, éste **no será responsable** de los daños y perjuicios producidos durante dicho espectáculo por el mero hecho de haber cedido el uso de la instalación, sea mediante un contrato sujeto a derecho privado o mediante una concesión o autorización demanial.
5. Cuando la cesión haya tenido lugar en virtud de una **Concesión de Obra Pública o un Contrato de Concesión de Gestión de Servicio Público**, los daños y perjuicios producidos a terceros perjudicados en virtud de la actividad administrativa que constituye el objeto de dicho contrato serán **responsabilidad del Concesionario** salvo que hayan sido producidos como consecuencia de (i) vicio en el proyecto o (ii) una orden directa e inmediata de la Administración contratante. Pese a la literalidad del artículo 214 del TRLCSP, la jurisprudencia del OJCA si se demanda a la Administración viene condenando a ésta en virtud del instituto de la RPA y reconociendo que tras dicho pago que sea la Administración la que ejerza la acción de regreso contra el concesionario.

REFLEXIONES PERSONALES A MODO DE CONCLUSIÓN

6. En definitiva la responsabilidad por los daños y perjuicios que se produzcan durante una actividad recreativa, pública o en un establecimiento público es del Promotor/Organizador del mismo, sin que la Administración Local o la Generalitat, según proceda deban asumir más responsabilidades que las que les corresponden con arreglo a la ley, de modo que **para poder dirigir una acción de RP frente al Ayuntamiento** será necesario que en el expediente se acredite que dicho Ayuntamiento ha cometido algún tipo de **omisión en el control o en la vigilancia** que ha provocado el daño, relación de causalidad difícil de probar.
7. De igual modo, siempre que se pretenda exigir **Responsabilidad Civil subsidiaria de la Administración** porque los hechos acontecidos sean constitutivos de delito o falta, será necesario:
 - **imputar** a algún funcionario o personal al servicio de la Administración **de manera directa**;
 - que dicha persona **haya participado** en el **delito/falta ocurrido**;
 - **no basta** con una **simple imprudencia** para condenar ni al funcionario ni a la Administración;
 - **no** es posible exigir una **RPA en vía penal**.